



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333102220060016100
Demandante: MARÍA ELENA CASALLAS DE BEJARANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actué de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboro: jc

[Handwritten notes at the bottom of the page]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180003900
Accionante: RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO
Accionado: INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO-INPEC, PENITENCIARÍA
CENTRAL LA PICOTA NUEVO COMPLEJO PENITENCIARIO Y
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **LA IMPUGNACIÓN**, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170035300
Demandante: JOSÉ JACINTO CASTRO MÉNDEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: AUXILIO FUNERARIO

Decidir si se avoca el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por José Jacinto Castro Méndez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, José Jacinto Castro Méndez pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos RDP 2903 del 26 de enero de 2015, RDP 010545 del 18 de marzo de 2015 y RDP 015347 del 21 de abril de 2015 y en consecuencia, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- pague al demandante JOSÉ JACINTO CASTRO MÉNDEZ diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$7.377.170) como auxilio funerario, por la muerte de su señor padre JOSÉ JACINTO CASTRO GIL.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones
 (...)*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
 (...)*

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
 3. Los de naturaleza agraria.
- (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.
- (...)"

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica y las pretensiones, se observa que el *sub lite*, lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre la devolución de un pago de unos gastos funerarios en que incurrió el demandante para con su señor padre; razón por el cual, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que no se discute temas de carácter contractual, de reparación directa, de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva, así como tampoco de carácter laboral, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, por cuanto a éstos les ha sido asignada una competencia de carácter residual respecto de aquellos temas que no conocen las demás secciones.

Por tanto, siendo competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS JOYAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : N.R.D. 11001333502220160052000.
Demandante : EDILBERTO MORENO MORA.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Controversia : MESADA 14.

Atendiendo el memorial visible a folio 94, en donde la Doctora ALEXANDRA DE DIEGO PALENCIA, apoderada judicial de la parte demandante, desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2018, el Despacho acepta el desistimiento solicitado; en consecuencia, como quiera que la referida providencia queda debidamente ejecutoriada, por secretaría del juzgado, dese cabal cumplimiento a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220140053400.
DEMANDANTE: Pedro Antonio Torres Ortega.
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
TEMA: Contrato Realidad

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de julio de 2017, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y accedió a las pretensiones.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro JC

Comunicado de notificación de sentencia



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

173

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220150033700.
DEMANDANTE: Edgar Rincón Caballero.
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-
TEMA: 20% Soldado Voluntario

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de mayo de 2017, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro: JC

duarino@arecabogados.com.co
ministerio defensa



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220140026000.
DEMANDANTE: Cristina Valencia Rivera.
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y O.
TEMA: Prima de Servicios

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboró: JC

[Handwritten notes at the bottom of the page]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220130060700.
DEMANDANTE: Olga Lucía Moreno Rincón.
DEMANDADO: Bogotá, D.C.-Secretaría de Educación-
TEMA: Prima de Servicios

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 1 de junio de 2017, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboro: JC

notificaciones Bogotá, providencia, 2018, 21 de febrero



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220120025800.
DEMANDANTE: Nubia Patricia Chiquito Hoyos.
DEMANDADO: Instituto Para la Economía Social
TEMA: Reintegro

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de octubre de 2015, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elaboró: JC

[Handwritten notes at the bottom left of the page]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220140021800.
DEMANDANTE: Henry Arboleda Carvajal.
DEMANDADO: Escuela Superior de Administración Pública.
TEMA: Contrato Realidad

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 300, estese a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

entf
2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220150091100.
DEMANDANTE: María Patricia Mateus.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
TEMA: Reliquidación Pensión Factores

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de septiembre de 2017, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda,

Igualmente, condenó en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000 a la demandada.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS BOTANIC MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220150082100.
DEMANDANTE: Martín Leonel Cuervo Zambrano.
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa Nacional- PONAL-
TEMA: llamamiento a calificar servicios

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de octubre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ el auto que negó el decreto y práctica de recepcionar documentales solicitadas por la parte actora; en consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que colabore con las resultas del numeral 1 del decreto de pruebas, informando a este Juzgado tanto el paradero de la señora PINTO PARRA, a la fecha, como el trámite y/o seguimiento de lo surtido con el Oficio 216 del 20 de febrero de 2017, lo anterior atendiendo a la carga probatoria que le asiste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO IGRA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro JC

correo electrónico abogado@qmail.com

correo

correo electrónico

correo electrónico



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220150057900.
DEMANDANTE: Teresa Ortiz Vizcaino.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
TEMA: Reliquidación pensión.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de noviembre de 2017, mediante el cual REVOcó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y negó las pretensiones.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboro JC

[Handwritten notes at the bottom of the page]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220150074000.
DEMANDANTE: Cándido Blanco Calvo.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
TEMA: Reliquidación pensión.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de noviembre de 2017, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y negó las pretensiones.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elaboro JC

Nota: no se notifica a las partes y se genera el expediente en el portal de la corte



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005000
Demandante: STELLA MEJÍA GIRALDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de STELLA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. 41520379, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 29-51).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 31-32).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 29-31).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 32-49).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 50).

6º. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 106-107).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$26.910.587 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 50).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700048400
Demandante: SUSANA SANCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que la apoderada judicial de la actora presento oportunamente subsanación folios (41-42). En consecuencia se tiene por subsanado el libelo inicial, y se procederá a admitir la demanda.

De ésta manera, el Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878, y titular de la T. P. 197.646 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante la señora MARITZA LUCIA HERNÁNDEZ ORTEGA, identifica con el número de cédula 37.928.364, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-1vto, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 29).
- 2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorporan las respectivas Actas de Conciliación extrajudicial (fls. 25-28)
- 3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.30-30vto).
- 4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 29-30).
- 5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 30vto-33vto).
- 6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 34-34vto).
- 7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 18.808.199 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 34).
- 8º Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5-6, 12-17 y 18-24)

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

[Firma manuscrita]

2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0382 de 2013, modificado con el Decreto 022 de 2015. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Se ORDENA oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino a este proceso certificación de la señora SUSANA SANCHEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula No. 20.644.662, en la que conste funciones, tiempo laborado y el cargo.

10.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005100
Demandante: LIBIA MERCEDES ORJUELA GAMBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LIBIA MERCEDES ORJUELA GAMBA, identificada con C.C. 51.579.546, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 8).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 8 y 9).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10-17).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 17).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$11.101.813 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 18).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Notificación por correo electrónico a la parte actora, el día 20 de febrero de 2018.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año anterior al status pensional. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Secretaria de Educación Distrital, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de los factores salariales devengados por Libia Mercedes Orjuela Gamba identificada con cédula No. 51.579.546, en los años 2014 y 2015.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

26
25

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005200
Demandante: MARIA GRISELDA GOMEZ ZEA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARIA GRISELDA GOMEZ ZEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.628.134, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls.).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.11-12).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 13-20).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 7.243.545 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 20).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

Notificación a la Parte Actora

2.- Notifíquese personalmente este proveído, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar la reliquidación pensional por inclusión de factores del último año de servicio al status. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las copias de las providencias de fondo impartidas si la hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$ 40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : N.R.D. 11001333502220150084500.
Demandante : ANDREA CAROLINA VIGÜEZ CARRILLO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
Controversia : SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendarado el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

"9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989. se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

[Handwritten notes at the bottom of the page]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

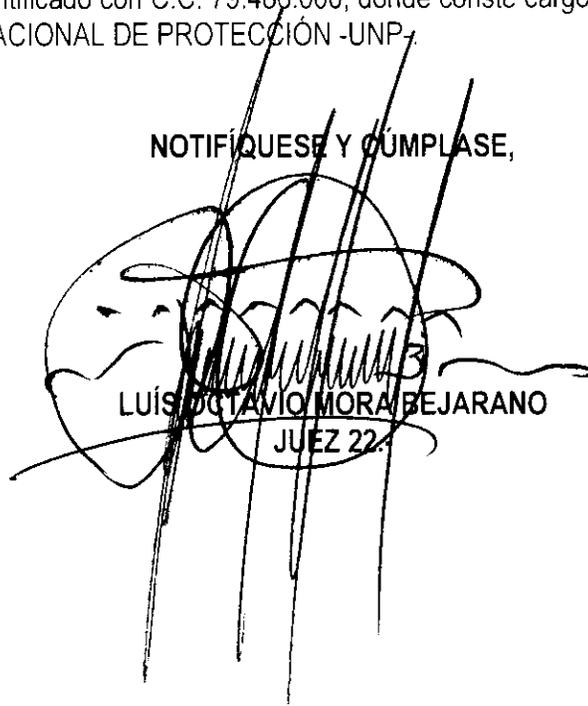
118

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: C.E 11001333502220170040300
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP
Convocado: JOSÉ DAVID ESTRADA BELTRÁN
Controversia: PAGO DE VIÁTICOS

Como quiera que se hace necesario determinar si en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo a seguir el estudio de aprobación y/o improbación de conciliación, se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que en el término de ocho (8) días, alleguen certificación laboral de JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.486.000, donde conste cargo y fechas de vinculación con la entidad UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 CPACA



SECRETARIA

JJP
fanny.galan.barbero@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150026900
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ

Se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora, doctor ENDER CÁRDENAS REYES, para que informe a este Despacho, dentro del término de cinco (5) días, si el demandante se sometió a la cirugía de reemplazo de cadera izquierda ordenado por los médicos especialistas que estaba programada el 14 de noviembre de 2017, para lograr la adecuada valoración ordenada e indique los trámites agotados para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

Por Secretaría del Juzgado, ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término anterior para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Elaboro: jc

Handwritten notes:
para el caso de
...
...
... @com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

268

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170006700
Demandante: JANNETH CAICEDO CASANOVA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO E TRABAJO
Controversia: REINTEGRO (INSUBSISTENCIA CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN)

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte:

1. Una vez cumplida la ritualidad procesal correspondiente, mediante auto del 26 de septiembre de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial estipulada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el 25 de octubre de 2017, misma que fue comunicada legalmente a las partes e intervinientes del proceso.
2. Teniendo en cuenta que no se presentó excusa con anterioridad a la audiencia, en la fecha y hora fijada se realizó la audiencia pública antes citada, a la cual no concurrió el apoderado de la parte demandada; en consecuencia, se impuso la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A; sin embargo, la misma quedó supeditada que el profesional acredite en el curso de los tres (3) días siguientes a la celebración de la mentada audiencia causal de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su inasistencia.
3. Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la entidad demandada, aportó en términos excusa en la que sostiene: "1. Con fecha 24 de octubre de 2017, previo a la audiencia, vía e mail, se solicitó a su despacho el aplazamiento de la diligencia programada por cuanto el suscrito apoderado debía asistir el 25 de octubre de 2017, a las 9:00 A.M., a diligencia en la ciudad de Sincelejo Sucre, en el juzgado primero oral administrativo, dentro del proceso Judicial Radicado 0001333300120150021900, Demandante John Jairo Restrepo Ramírez, Demandado La Nación - Ministerio del Trabajo, audiencia que no se podía dejar de asistir debido a que se trataba de la continuación de la inicial a la cual no pudo asistir el suscrito. Se adjunta copia del auto del despacho judicial. (Anexo 1). 2. No obstante haber remitido vía e mail el correo anterior la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada por su despacho, se radicó la solicitud ante la oficina de apoyo judicial el día de la diligencia. (Anexo 2)."

Ahora bien, una vez revisado el expediente, junto con la documental aportada por el apoderado judicial de la entidad demandada, se observa que:

1. La audiencia estaba programada para el día 25 de octubre de 2017, a las 8:30 de la mañana y en el transcurso de la misma, esto es, a las 10:50 a.m., se radicó en las instalaciones de la oficina de apoyo, que se encuentran en el mismo lugar donde se llevaba a cabo la audiencia, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, visible folios 248 a 252, con el que se pretendía el aplazamiento de la audiencia que en ese momento estaba en curso.
2. En el mentado escrito, se advierte que el 24 de octubre de 2017, a las 4:51 p.m., se envió dicha solicitud al correo electrónico admin22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co; solicitando aplazamiento de la audiencia señalada para el día 25 de octubre de 2017, a las 8:30 de la mañana, en consideración a que ese mismo día tenía fijada audiencia pública en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo – Sucre; sin embargo, el correo electrónico de este Despacho es admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no donde fue enviado.
4. Además, se constata que la entidad demandada confirió poder para contestar la demanda y defender los intereses de dicha entidad, quedando facultado para adelantar todas las gestiones

que precisen el cabal cumplimiento del mandato y la adecuada densa de la entidad, no obstante la profesional del derecho omitió hacer uso de dicha potestades y sustituir el poder o las diligencias que considere pertinentes para lograr la comparecencia o por lo menos, la solicitud de aplazamiento con antelación a la celebración de la mencionada audiencia, máxime cuando el auto que fijó audiencia en este despacho se profirió el 26 de septiembre de 2017 y el que fijó la audiencia en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo – Sucre se pronunció el 1 de agosto de 2017.

Así las cosas y por no estar demostrado que con antelación a la celebración de la audiencia pública, el apoderado de la entidad demandada solicitará el aplazamiento de la misma o que se produjera una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitara la asistencia a la mentada audiencia, conforme al numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A, el Despacho resuelve:

1. **IMPONER** la sanción legal estipulada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

El valor indicado será consignado en la cuenta denominada DTN – Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia o Banco Popular, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente decisión; así mismo la Doctora Rivas Rincón ha de allegar constancia del cumplimiento a la orden aquí impartida, dada la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el 25 de octubre a las 8:30 de la mañana, citada por este Despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2017 (fl. 231) y comunicada mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2017 (fl. 232).

2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Pública de que tratan los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

zulinmavelasquez@gmail.com, jajimenez@mintrabajo.gov.co y
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

mano - [illegible]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: NRD. 11001333502220160051300
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TRILLOS AMOROCHO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DECRETO 929 DE 1976

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 10 de noviembre de 2017, se verifica:

Que la apoderada judicial de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación el 21 de noviembre de 2017 (fls. 129 a 132), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (8:40 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: fernandorojasandrade@yahoo.es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - y notificacionesacatalina.conciliatus@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

2018.02.21 10:00 am notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

69

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700020100
Demandante: MANUEL ALFREDO RAMIREZ BOBADILLA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia inicial del 23 de enero de 2018, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El apoderado judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 6 de febrero de 2018 (fls. 67-68).

2.-) A su turno, la apoderada judicial de la Entidad manifestó interponer recurso de apelación frente a la mencionada sentencia el día de la audiencia inicial, sin embargo se observa que no fue presentado dicho recurso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, no se tramitará el recurso de alzada.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com ✓
gerencia@aintegrales.co ✓
soniamilenaherreramelo@gmail.com ✓

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029200
Demandante: JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 de septiembre de 2017 (fls. 21 y 22), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Ministerio de Educación Nacional, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la T.P. 243.827 del C.S. de la J. y al Doctor Jeysson Alirio Chocontá Barbosa portador de la T.P. 271.763 del C. S. de la J., como apoderados de la entidad mencionada, de conformidad con los poderes visibles a folios 38 y 39.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

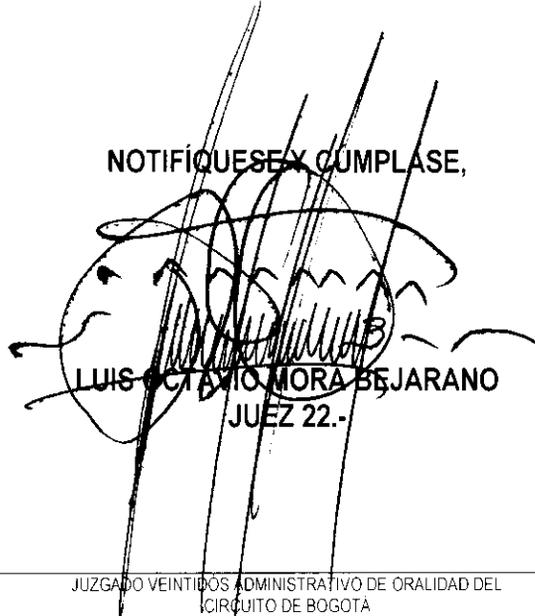
➤ **JUEVES, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, gerencia@integrales.co y jchocontab@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ESTACIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior:
hoy: **21 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

250

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170008400
Demandante: ADRIANA MARCELA ROSAS SOLAQUE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -
HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte:

1. Una vez cumplida la ritualidad procesal correspondiente, mediante auto del 31 de octubre de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial estipulada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el 18 y 19 de enero de 2017, a las 8:30 de la mañana: misma que fue comunicada legalmente a las partes e intervinientes del proceso.
2. El 3 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la entidad demandada, radicó memorial en el que solicitó:

"De manera atenta y respetuosa, solicito se valore el informe secretarial obrante en el plenario en el que se consigna "23 Oct. 2017, Al despacho. Vence Terminó de Traslado de la Demanda, Reforma y Excepciones. La Entidad Accionada Contesto la Demanda Fuero del Terminó Legal". Además de ello, el Despacho profirió auto de 31 de octubre de 2017, en el que indica en el numeral 2º "Vencido el término de traslado de la demandada, la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD RAFAEL URIBE URIBE no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal ni designó apoderado judicial que representara sus intereses."

Sea lo primero precisar señor Juez, que según el oficio JGDO-22-A-, OFICIO No. 841, de 22 de Junio de 2017 emanado de su Despacho, dirigido "Señor (a) DIRECTOR GENERAL HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, CARRERA 12 D No. 26º 62 SUR CIUDAD", fue mediante el cual ordeno surtir la notificación del auto admisorio de demandada calendada 31 de mayo de 2017, en lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. - modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, C. G. del P.

Así las cosas señor Juez, no obstante de haber remitido la notificación a una dirección donde ya no funciona el entonces Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel de Atención, como consecuencia de la expedición del Acuerdo 0641 de 06 de abril de 2016, por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones.

Al tenor del Capítulo 11, Fusión de Entidades, artículo 2º, Fusión de Empresas Sociales del Estado, la entonces Empresa Social del Estado de Rafael Uribe; San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Por ende señor Juez, en principio de acuerdo a la situación jurídica planteada en el presente escrito y, ante la fusión del entonces Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel de Atención en Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, era pertinente efectuar la sucesión procesal por fusión al tenor consagrado en el art. 68 del C.G.P., en el auto admisorio de la demanda, hecho que a la postre no sucedió.

De otro lado, en relación con la notificación de la demandada objeto del presente escrito, rememorando el Despacho libro el oficio arriba citado, el cual fue recibido en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, rad: 20172000081492 el 06/30/2017 a las 16:39; no obstante ello, en gracia de discusión aparece sello físico del 29 de junio de 2017, como consta en el acuse de entrega por el servidor de la entidad y que obra en el expediente.

4
Bogotá, 22 de febrero de 2018

Así las cosas, se ha fijado que el plazo en días hábiles se computa durante todo el día, pero hasta el cumplimiento de la hora máxima dispuesta como jornada laboral. Así las cosas, el último día de un plazo de días debe culminar el último día hábil del plazo, el cual se incluye pero hasta la hora máxima de la jornada laboral dispuesta, bien por la entidad pública, ora por la entidad privada según sea el caso.

Sumado a ello, como lo consagra el art. 172 del C.P.A.C.A.

Traslado de la demanda. De la demandada se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de éste Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Por ende señor Juez, deberá tenerse en cuenta para acceder a la administración de justicia de mi representada, que el suscrito allego la contestación a la demandada de la referencia en el término establecido, pues en gracia de discusión, el día hábil para surtirse la notificación del auto no fue el 29 y/o 30 como se aduce en el informe secretarial, corriendo los 55 días a partir del día 04 de julio del año que avanza venciendo el término el día 22 de septiembre, no obstante ello fecha en la que se radico la contestación fue el día 20.

Reitero a su señoría, el pedimento de tenerse en cuenta la respuesta a la demanda radicada el pasado 20 de septiembre de 2017, pues debe tenerse en avance que la notificación personal se surtió con oficio del 29/30 de junio pero recibida en la entidad el día 4 de julio de 2017.

Por lo que ruego a su señoría se tenga en cuenta la respuesta dada a la incoada en atención a los términos ya señalados, además de tenerse en cuenta el día de asueto dado por el Consejo Superior de la Judicatura como beneplácito de la vista de su santidad el padre Francisco.

Ajunto copla de la notificación personal recepcionada en la entidad pública demandada, pues con su decisión de manifestar que mi representada no dio respuesta y que tampoco nombre togado que la represente quebrante derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia como del derecho de defensa constitucionalmente reconocidos."

Ahora bien, una vez revisada la normatividad vigente, las actuaciones que reposan en el expediente, la documental aportada por el apoderado judicial de la entidad demandada y, se observa que:

1. Sobre la notificación del auto admisorio, el artículo 199 del C.P.A.C.A., estipula:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio

postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En cuanto al término de traslado de traslado de la demanda, el artículo 172 del C.P.A.C.A., expresa:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

2. Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, se advierte en el expediente que mediante auto del 31 de mayo de 2017, se admitió la demanda presentada por ADRIANA MARCELA ROSAS SOLAQUE contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE-³; providencia que fue notificado a la entidad demanda personalmente el 22 de junio de 2017, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, esto es, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin en la paginas web de la entidad accionada (notificacionesjudiciales@eserafaeluribe.gov.co y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), en los cuales se anexó archivo en PDF con el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos⁴, correo electrónico que fue recibido por los destinatarios ese mismo día⁵, surtiéndose así la notificación en debida forma; en consecuencia, en la secretaria de este Despacho se dejó a disposición del demandado copias de la demanda y de sus anexos por el término de 25 días contados a partir de la última notificación, esto es, la realizada el 22 de junio de 2017.

Adicionalmente, la norma establece que a pesar de mantener a disposición de la parte demandada dichos documentos en la secretaria del Despacho, se deberá remitir inmediatamente y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio⁶, sin que este requisito pueda sustituir la notificación personal realizada a través del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se observa que si bien la accionada manifestó que sólo se enteró del presente proceso hasta que fueron radicadas la copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio (29 de junio de 2017 y/o 4 de julio de 2017), era su deber consultar la página de la rama judicial o acercarse al Despacho para revisar el estado del proceso, donde claramente figura la constancia del traslado de la demanda, especificando la fecha en que inició (23 de junio de 2017) y en que finalizó el mismo (14 de septiembre de 2017), término que vale la pena aclarar, se prolongó hasta el 15 de septiembre de 2017, en razón a la visita pastoral del Papa Francisco a nuestro país.

Así las cosas, es claro que desde el día siguiente a la notificación, esto es, desde el 23 de junio de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2017, corrieron los 55 días a favor de la entidad

³ Folios 40-41.

⁴ Folio 50.

⁵ Folios 51-52.

⁶ Folio 244.

accionada para que presentara la contratación de la demanda, propusiera excepciones, solicitara pruebas, llamara en garantía o presentara demanda de reconvención, tal y como acertadamente se plasmó en la constancia de traslado que reposa en el expediente⁷; sin embargo, la entidad sólo radicó la contestación hasta el 20 de septiembre de 2017⁸, es decir, de manera extemporánea.

En consecuencia, por no estar demostrado que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió 29 de junio de 2017 y/o 4 de julio de 2017 y que este Despacho no vulneró ningún derecho constitucional de los mencionados en el memorial radicado el 3 de noviembre de 2017, el Despacho resuelve:

1. **TENER** por contestada la demanda fuera del término legal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor DANILO LANDINEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No 79.331.668 y con tarjeta profesional No 96.305 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial⁹.
3. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.).**

La demandante ADRIANA MARCELA ROSAS SOLAQUE y los testigos JENNY PAOLA MARTÍN CASTILLO, ÁNGELA MARÍA GIRALDO OSORIO y YEIMI YURANI MANRIQUE, deberán concurrir a la mentada audiencia inicial y para el efecto, se le **IMPONE** el deber de colaboración al apoderado de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios y logre la asistencia de los mismos en la fecha y hora antes señalada.

Se le advierte a los apoderados judiciales, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
mariomontanobayonaabogado@hotmail.com, gestionjuridica@subredcentrooriente.gov.co,
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co,
notificacionesjudiciales@eserafaeluribe.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO TORO BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

⁷ Folio 55.

⁸ Folios 59 - 236.

⁹ Folios 83-91.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

247

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700022300
Demandante: AUGUSTO RAFAEL BENITEZ SIERRA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho y luego de verificar las pruebas recaudadas por las partes se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se **ORDENA** por conducto del apoderado de la actora y por la secretaria de este Despago citar al señor **CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO**, identificado con el número de cédula 80.739.644, para que comparezca a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **LUNES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, al siguiente correo:

ricardoparrado901@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 de C.R.A.C.A.

SECRETARIA

[Handwritten notes at the bottom of the page]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170047900
Demandante: AURA EMPERATRIZ BARRERA PINTO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento en el presente proceso ejecutivo presentada por la señora AURA EMPERATRIZ BARRERA PINTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

"(...) ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" "E.I.C.E." a que libre mandamiento de pago a la aquí demandante, por las diferencias adeudadas, de las mesadas causadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar, a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales ISS, ya liquidada, y sustituida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" "E.I.C.E.", conforme a derecho, y lo ordenado por el Despacho, en la sentencia calendada el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), en cuantía de:

PRIMERA: De conformidad con lo indicado en el hecho OCTAVO, solicito se declare el silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud elevada mediante Derecho Fundamental de Petición, en el cual se solicitó realizar el pleno, cabal e integral cumplimiento del Fallo Judicial, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda, Radicado bajo la signatura 2017_8907398 de fecha 25/08/2017, con hora de radicación: 08:22:39 a.m. con Código de Barras 20178907398PA.

SEGUNDA: Por la suma de DIEZ MILLONES, NOVECIENTOS UN MIL, OCHO PESOS (\$10'901.008,00) M/CTE, referente a las diferencias dejadas de reconocer, liquidar y pagar en la mesada pensional, desde el mes de JULIO de 2008, hasta el mes de octubre de 2017, que se encuentran debidamente individualizadas en el cuadro anterior; más las diferencias de las mesadas Pensionales que se generen hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial, base del recaudo ejecutivo y/o la fecha de la nueva resolución pensional que profiera la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" "E.I.C.E." con NIT: 900.336.004-7, a favor de la demandante, para dar estricto cumplimiento al fallo que aquí se profiera.

TERCERA: La suma de DOS MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$2'237.310,00) M/CTE, referente a La indexación de las diferencias dejadas de reconocer, liquidar y pagar en las mesadas

Pensionales, desde el mes de julio de 2008, hasta el mes de Octubre de 2017, debidamente individualizadas en el cuadro anterior, más la indexación a las diferencias de las mesadas Pensionales que se generen en el curso del proceso hasta la fecha de la nueva resolución

pensional que profiera la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" "E.I.C.E." con NIT: 900.336.004-7, a favor de la demandante, para dar estricto cumplimiento al fallo que aquí se profiera.

CUARTA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata la Ley 1066 de 2006, desde la ejecutoria de la sentencia base del recaudo y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se verifique efectivamente el pago de la obligación".

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida objeto título ejecutivo se verifica que el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso 2011-00001, ordenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer pensión de vejez a la señora AURA EMPERATRIZ BARRERA PINTO, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios (que deberán ser certificados por la Contraloría General de la República) y corresponder al último causado y pagado efectivamente dentro de ese tiempo, el cual tiene incidencia en el monto de la pensión), periodo tiempo comprendido entre el 31 de julio de 2007 y el 13 de julio de 2008, a partir del 14 de julio de 2008, aclarando además, que los emolumentos en su doceava parte, entre otras condenas.

Que a través de las Resoluciones 0049105 del 18 de octubre de 2007, 049032 de octubre de 2008, del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS (fls. 34-36), GNR 260597 del 16 de julio de 2014 y GNR 267927 del 1 de septiembre de 2015 (fls. 38-43) emitida por COLPENSIONES, con las que dio cumplimiento a la orden impartida.

Ahora bien, en el caso sub examine, se observa que la orden fue el reconocimiento de pensión con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2007 y 13 de julio de 2008, aclarando además, que los emolumentos son en una doceava parte, contrario sensu a lo solicitado en el libelo de la demanda ejecutiva en que insta a este Juzgado a ordenar pagar las diferencias dejadas de reconocer, desde el 14 de julio de 2007 al 13 de julio de 2008, olvidando que debe ser liquidada año a año y los emolumentos deberán computarse una doceava (1/12) parte y no de manera íntegra como pretende la apoderada de la actora.

Adicionalmente, este Despacho encuentra sustento jurídico con el requerimiento que se le hace a COLPENSIONES, en el cual se puede verificar que la entidad a través de acto administrativo GNR 267927 del 1 de septiembre de 2015 reliquidó la pensión de vejez tomando como IBL las cotizaciones efectuadas durante el último año de servicio desde el 13 de julio de 2007 y hasta el 13 de julio de 2008 con los factores salariales reportados por el empleador de la aquí accionante, dando como resultado el ingreso base de liquidación de \$ 1.470.421 aplicando el 75%, efectiva a partir del 14 de julio de 2008 (fls. 65-66),.

Finalmente este Despacho, no comprende la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte accionante, en razón a que se declare el silencio administrativo negativo a la solicitud elevada ante la entidad para el cumplimiento del fallo proferido por el juzgado Dieciséis, teniendo en cuenta la naturaleza del presente medio de control.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, este Juzgador considera que en el presente caso no es procedente adelantar el proceso ejecutivo solicitado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por cuanto las sumas reclamadas por la demandante, al no estar ordenadas en la sentencia ni acordes con lo dispuesto por la ley, carecen de

sustento jurídico, como quiera que la entidad ejecutada dio cumplimiento acorde a lo sentenciado mediante Resolución GNR 267927 del 1 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago deprecado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR, identificada con el número de cédula y 41.561.606 y T.P. 67.471 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



109

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 No. 12B - 27, PISO 6°
TELEFAX 2846464**

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.J. 11001333502220160006800
Demandante: PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 15 de noviembre del 2017, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa y negar las pretensiones de la demanda. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

1.-) De conformidad con el artículo 442 del C.G.P., formula a través de recurso de reposición, las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción ejecutiva, al considerar que la UGPP no es la entidad competente de pagar los intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de la sentencia que se pretende ejecutar sino el Patrimonio Autónomo de Remanentes.

2.-) Referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce que en el mandamiento de pago nada se dijo respecto a la posición de la UGPP frente a la obligación objeto de ejecución, debido a que en asuntos en los que se discuten intereses moratorios, debe determinarse con especial cuidado la normatividad que establece quien debe concurrir al pago de estos emolumentos. Manifiesta que en el presente caso, carece de competencia para reconocer el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. generados por la sentencia que condenó a Cajanal y afirma que corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja o a la entidad que asuma sus pasivos. Citó como fundamento de lo anterior el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo del Consejo, radicado 11001-03-06-000-201-00020-00 y 11001-03-06-000-2014-00020-00.

3.-) De acuerdo con la caducidad de la acción expone que como quiera que la sentencia fue del 19 de julio de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de marzo de 2010, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de marzo de 2010; a partir de esa fecha disponía de 5 años para demandar de conformidad con el artículo 136 del C.C.A., situación que solo sucedió el 17 de septiembre de 2015.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

a.-) Si bien es cierto que en el mandamiento de pago, el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada, en la demanda ejecutiva, la parte actora realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal, llegando a la conclusión acertada de que corresponde a UGPP reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines**.

Resulta equivocada la interpretación que realiza el recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal, en razón a que soslaya los diferentes decretos¹ expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, tales como el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1 señaló:

¹ Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

"Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y petitionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."
(Subrayado fuera del texto.)

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de CAJANAL, sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 08 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal, una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013².

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la Unidad, porque si bien en este caso concreto, CAJANAL fue condenada en la sentencia y el Patrimonio Autónomo de Remanentes profirió el acto de ejecución, no es posible exigirle a éste el pago de los intereses moratorios, ya que su creación fue transitoria y dentro del contrato de fiducia no se estableció que fuera considerado sucesor, sustituto procesal o subrogatario de CAJANAL. Las obligaciones pensionales y afines de la Caja, quedaron en cabeza de la UGPP, en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

² Resolución No. 4911 de 2013. Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

b.-) Tampoco es viable colegir la caducidad de la acción, como quiera los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, basta con revisar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el 16 de febrero de 2017, auto 2004-03995, C.P., Gabriel Valbuena Hernández, en donde se volvió a señalar que "el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999, señala que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. Esto es lo que ocurrió con las obligaciones pensionales a cargo de CAJANAL EICE reconocidas en sentencias judiciales en su condición de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida hasta su liquidación, momento a partir del cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite serían asumidos por la UGPP. Además, no se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.", y es que se torna desgastante reiterarle al apoderado judicial el contenido de la sentencia del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez, del 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, la cual en otras oportunidades se le ha referido a la entidad para resolver la excepción cuando propone la propone, en donde se le expone que el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL suspende el término de caducidad de la acción.

Por lo anterior, como quiera que se evidencia que la sentencia que sirve de título fue ejecutoriada el 26 de marzo de 2010, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 17 de septiembre de 2015, y el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL duró del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, término de suspensión de término de caducidad, no operó el fenómeno jurídico mencionado.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 25 de julio de 2017 que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaria **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, quien se identifica con C.C. 1090411578 y T.P. 239922 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder conferido visible a folio 174.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CRA.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 110013335022201600015100
Demandante: ANA LUZ RICO RICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actué de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Elaboro: jc

Handwritten notes at the bottom left of the page.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220180005500
DEMANDANTE: MARIELA ZÁRATE DE RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor OSCAR RAMÍREZ ZARATE, quien actúa en nombre y representación de MARIELA ZARATE DE RAMÍREZ, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Para efectos de determinar la competencia (artículo 155 y 156 del CPACA) el apoderado de la parte actora deberá señalar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios y el tipo de vinculación laboral (trabajador oficial o empleado público). Advirtiéndole al apoderado judicial de la parte actora que deberá adecuar sus fundamentos facticos y jurídicos, lo pretendido, y los anexos incorporados en el expediente, toda vez que debe determinar claramente si la demandante completó el tiempo para adquirir el derecho a la pensión a través de cotizaciones como independiente, la razón por la cual no acude a la justicia ordinaria laboral, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, en especial su artículo 2, el numeral 4 del artículo 104 y artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, además que en los anexos incorporados al expediente se encuentran documentos de HENRY CÓRDOBA MURILLO, que nada tiene que ver con lo referido en la demanda.

Así mismo para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas y su respectiva liquidación de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220180000200
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ CASAS OSPINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
CONTROVERSIA: REEMBOLSO DE APORTES PARAFISCALES.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO, quien actúa en nombre y representación de MARÍA BEATRIZ CASAS OSPINA, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró.

En igual sentido, deberá indicar la razón por la cual en el acápite de "Competencia, Acción y Procedimiento" manifestó que el último lugar donde prestó los servicios el causante de la pensión fue en la ciudad de Bogotá, por cuanto lo que presume el Juzgado es que al haber proferido la sentencia de primera instancia el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Facatativá la competencia por el factor territorial no le corresponde a este circuito judicial.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature and scribbles]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

[Handwritten notes at the bottom left]

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

Elaboró: JC





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

11A

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220130034700
DEMANDANTE: LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO
DEMANDADO: HOSPITAL TUNAL E.S.E.
CONTROVERSIA: PAGO COMPENSATORIOS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del **26 de noviembre de 2013** (fl. 83), rechazó la presente demanda al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, como quiera que si bien no se había podido establecer la fecha de notificación, comunicación y/o publicación del acto acusado, resultaba lógico que si desde la fecha en que se había agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., la parte actora había dejado transcurrir más de 6 meses y 10 días para presentar su demanda ante la jurisdicción administrativa, la misma resultaba afectada de caducidad.

Sin embargo, en la alzada respectiva, que fuera notificada el **12 de junio de 2017** por estado, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la anterior decisión al considerar que no era clara la configuración de caducidad ya que no obraba en el expediente constancia de notificación del acto administrativo demandado, por ello ordenó a este Juzgado "*verificar objetivamente si se configuró la caducidad respecto del acto demandado. Si no operó la caducidad, deberá, examinar el cumplimiento de los demás requisitos legales establecidos en el C.P.A.C.A., y pronunciarse sobre la admisión de la acción*".

A través de auto del 15 de noviembre de 2017, este Despacho judicial, en aras de impulsar el presente proceso, obedeció lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, inadmitiendo la acción y solicitándole al extremo demandante que allegara "*copia del acto de notificación o manifestar la razón por la cual no lo aporta y/o señalar bajo la gravedad de juramento cuando se notificó de la referida decisión*"

Mediante escrito del 30 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que "*(...) De manera respetuosa me permito manifestar que el acto y/o constancia de notificación personal del Oficio con Radicado No. GG-963-2012 de fecha 18 de Abril de 2012 no se aportó con el escrito de demanda del medio de control de la referencia, toda vez que la Entidad demandada omitió su deber legal de notificar conforme las disposiciones contenidas en los artículos 66 y subsiguientes del C.P.A.C.A., remitiéndonos copia del mismo a través de correo certificado, siendo recibido este Oficio en mi Oficina en fecha 19 de septiembre de 2012 (...)*".

Acorde con la situación fáctica, las pretensiones de la demanda, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del escrito de subsanación presentado, se colige que el acto administrativo demandado GG-963-1012 del 18 de abril de 2012, visible a folios 4 a 10 del expediente, fue notificado a la parte demandante mediante correo certificado el 19 de septiembre de 2012, según lo manifestado por el mismo apoderado judicial. Por ende, una vez más, y atendiendo lo

admitida. Se ordena al apoderado judicial de la parte demandante que allegue copia del acto de notificación o manifestar la razón por la cual no lo aporta y/o señalar bajo la gravedad de juramento cuando se notificó de la referida decisión.

ordenado por el H. Tribunal de Cundinamarca, el Despacho advierte que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que si el acto administrativo acusado fue notificado el 19 de septiembre de 2012, la interrupción del término de caducidad fue suspendida, por agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, operó hasta el 7 de noviembre de 2012, fecha de celebración de Audiencia donde se declaró fallida la conciliación, y la demanda fue presentada por el apoderado de la parte actora solamente hasta el 2 de mayo de 2013; transcurrieron más de los 4 meses que dispone la norma administrativa para acudir a la jurisdicción (literal d, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.) desde el día siguiente a la audiencia celebrada ante la procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, en el asunto bajo estudio, se constató que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se presentó de manera oportuna acorde con los preceptos antes indicados, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda.

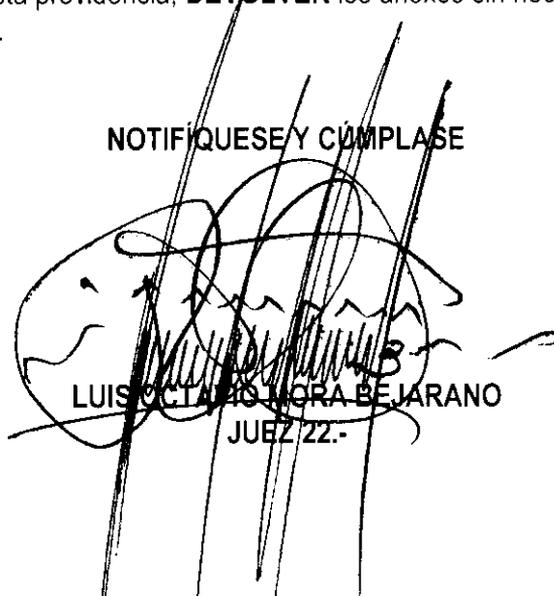
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO contra el HOSPITAL TUNAL E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

149

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte:

1. El 27 de septiembre de 2017, fue recibida por reparto la demanda de la referencia interpuesta por por ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹.
2. Mediante auto que data del 24 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días², así:

“1. Se advierte que no obra en el expediente poder otorgado por los demandantes MIGUEL ÁNGEL MORENO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.498.862, ROSA YAMILE MEJÍA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No 39.627.677, MAURICIO HERNANDO BARBOSA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No 19.414.221, ANTONIO ARLEY PANTOJA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.251.812, AMALIA JOHANA OJEDA VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 27.435.321 y SANDRA ELENA MOSQUERA PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No 35604300 para adelantar la presente actuación, motivo por el cual deberá aportarlo acorde con la acción pretendida, con la finalidad de verificar el derecho de postulación que le asiste al profesional del derecho, de conformidad con el Artículo 160 de C.P.A.C.A..

2. Se observa que los demás sesenta y nueve (69) poderes especiales otorgados no contiene el asunto determinado y claramente identificado, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Por otro lado y respecto de la demandante SANDRA ELENA MOSQUERA PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No 35.604.300, se avizora que la misma no se encuentra relacionada entre los peticionarios dentro del escrito radicado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el 2 de septiembre de 2016, mediante el que se solicitó el reconocimiento y pago del 5.55% como incremento salarial a los docentes de los grados 1 y 2 regidos por el Decreto 1278 de 2002 y en consecuencia, no existe acto administrativo atacado para esta accionante, motivo por el cual deberá aportar la petición realizada a la administración por parte de la citada persona y la respuesta a dicha petición, atendiendo a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.”

3. Dentro del término concedido para subsanar, el profesional en derecho allegó memorial en el que manifestó³, entre otros aspectos, que:

“1. Se DESISTE de la demanda respecto de las siguientes personas:

DEMANDANTE	CÉDULA
MIGUEL ÁNGEL MORENO FLÓREZ	80.498.862
ROSA YAMILE MEJÍA GUTIÉRREZ	39.627.677
MAURICIO HERNANDO BARBOSA CASTILLO	19.414.221
ANTONIO ARLEY PANTOJA RODRÍGUEZ	1.085.251.812
AMALIA JOHANA OJEDA VELÁSQUEZ	27.435.321
SANDRA ELENA MOSQUERA PALACIOS	35.604.300

¹ Folio 41.
² Folio 123.
³ Folios 125-148.

Juan ...

2. SE ACLARA que todos los poderes que reposan en el expediente cumplen con las exigencias formales para acreditar el derecho de postulación, así lo ha determinado el Consejo de Estado, por ejemplo, en una providencia donde se consideró:

"Como está demostrado en el expediente, el A-quo, mediante el Auto recurrido rechazó la demanda teniendo en cuenta que la Actora no allegó dentro del término conferido por él, en proveído de 12 de agosto de 2004, nuevo poder, conferido después de la expedición del acto administrativo demandando (Fls. 84 y 101-102).

Y según las probanzas, el poder especial conferido por la demandante, visible a folio 1, en el que se lee: "para que inicie y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL (...), a fin de obtener la nulidad del acto o actos administrativos que resuelvan expresa o tácitamente la reclamación en vía gubernativa (...)"

El artículo 65 del C. P. C., establece los requisitos que debe reunir un poder para demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales, no se cuenta el de ser anterior o posterior al hecho o acto que origina una demanda. Y en el sub-examine, sucede que el poder se otorgó para demandar los actos administrativos resultante del agotamiento de la vía gubernativa, es decir, que en ese momento no existían, pero dado que el mismo se otorgó tanto para el agotamiento de la vía gubernativa, como para que procediera a instaurar demanda en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C. C.A. situación que se presenta en el sub-examine dado que una vez se agotó la vía gubernativa el apoderado procedió a instaurar la correspondiente acción para la cual le fue otorgado el poder.

La Sección Segunda de esta Corporación, con relación con el tema, ya se ha pronunciado en Auto de 30 de septiembre de 1999, expediente No. 1949-99, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela, en el siguiente sentido:

"El poder para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 65 del C. P. C., entre los cuales, obviamente, no se encuentra el de ser anterior o posterior al hecho o acto que origina una demanda.

Y es que no puede ser de otro modo, en tanto, el poder contiene un mandato y este último es a su vez un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos cuenta y riesgo de la primera (artículo 2142 del Código Civil) y como para que no quedara duda el Código Civil extendió las reglas de mandato a los servidores de esas profesiones y carreras (artículo 2144), el cual dicho sea de paso, puede recaer sobre un hecho futuro, en tanto no existe al momento de otorgarse pero se espera que exista.

En el presente asunto sucedió esto último, la demandante confirió poder para demandar un acto administrativo que en el momento no exista, pero que dado el recurso interpuesto era del caso prever que podía nacer a la vida jurídica y así poder demandarlo.

De otra, llama la atención de la Sala el excesivo formalismo y violación del derecho sustancial que providencias como la recurrida causan en los usuarios del servicio de administración de justicia, llevándose de bulto principios como el de la buena fe constitucionalmente reconocido y creando un requisito que el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil no establece, cual es el de conferirlo después de que un acto administrativo existe (...)"

Según este criterio, no hay pues ninguna elemento de juicio que le sirva de asidero a la providencia impugnada, razón por la cual la Sala lo revocará y, en su lugar, ordenará al A-quo resolver sobre la admisibilidad de la demanda. (Consejo de Estado M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Exp. 6839-05)".

Tenga en cuenta señor Juez que los poderes fueron otorgados ANTES de existir el acto administrativo atacado, por lo cual, lógicamente, no está señalado expresamente en el cuerpo del mismo, asunto este que no le resta eficacia a los mandatos, pues lo cierto es que los mismos individualizan la persona a demanda y la acción a incoar, elementos suficientes para acudir a la jurisdicción, en todo caso señor Juez, este aspecto puede ser objeto de excepción previa por la pasiva en la oportunidad procesal pertinente.

3. De conformidad al No 1 de este escrito se desiste de la demanda respecto de la demandante SANDRA ELENA MOSQUERA PALACIOS.

4. Se ALLEGAN poderes especiales donde se hace alusión concreta a este proceso de las siguientes personas:

DEMANDANTE	CÉDULA	GRADO
SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN	43.086.937	2C
ANA GEORGINA ALLIN CÓRDOBA	35.601.898	2A
ANA LUISA BECERRA REITERIA	54.255.806	2A
JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES	85.463.394	2B
OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN	19.409.406	2B
ANA CECILIA MUNAR RÍOS	51.561.162	2A
LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL	33.377.876	2A
LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS	21.809.310	2A
LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN	3.098.844	2A
ANA BERCILIA LEMUS URRUTIA	26.366.844	2A
CARLOS GERMAN QUINTANA OCHOA	80.502.770	2A
ANÍBAL RAÚL TORRES REYES	9.177.896	2A
YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ	79.582.184	2A
DARÍO CARVAJAL LÓPEZ	17.650.852	2A

5. *ALLEGO tres traslados físicos y magnéticos para los traslados respectivos.*

Con lo anterior, dejo subsanada la demanda rogándole sirva proferir auto admisorio a la mayor brevedad.”.

4. Una vez analizado en su totalidad el anterior escrito, el Despacho considera:

En cuanto al desistimiento presentado, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Conforme a lo reseñado y bajo las previsiones contenidas en la anterior norma, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

Por otro lado y en relación a la manifestación del togado, donde argumenta que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, todos los poderes que reposan en el expediente cumplen con las exigencias formales para acreditar el derecho de postulación, es necesario advertir que si el apoderado la parte actora no se encontraba de acuerdo con la decisión contenida en el auto del 24 de noviembre de 2017, es decir, la inadmisión de la demanda, lo legalmente procedente era interponer recurso de reposición dentro termino de ejecutoria de la mentada providencia, situación que es necesario aclarar no puede realizarse a través del escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera que el referido memorial no subsanó las falencias advertidas en la demanda, esto es, que los sesenta y nueve (69) poderes especiales otorgados y los catorce (14) aportados con la subsanación, no contiene el asunto determinado y claramente identificado o de conferidos de tal manera que estos no puedan confundirse con otros asuntos susceptibles de demanda, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, máxime cuando se le otorgó la oportunidad de subsanar tal falencia y actuó de conformidad.

Conforme lo expuesto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan a dicha omisión y para el efecto, encontramos los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla fuera del texto).

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello, en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las personas que se relacionan a continuación:

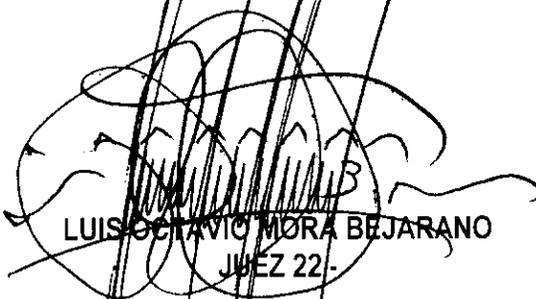
#	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANO
1	HINESTROZA MURILLO ALCIRA	328208113
2	MARTINEZ GOMEZ BLANCA AIDE	440914209
3	ZUMBA SALZAR OSCAR DARIO	108204112
4	CASIANO LAHORIDA MARIA YANET	270340150
5	RODRIGUEZ MORINO MIRIYA DEL PILAR	206676005
6	DURAN SANCHEZ EDGAR ELIECER	881400768
7	HOYOS VALLE PAOLA ANDREA	39724220
8	NIETO SOTO MILDRED YANIRA	52148754
9	COLLAZOS BOHORQUEZ SANDRA MELINA	52472158
10	PARRA MERCHANT LUBIA JULIETA	30030486
11	ORTIZ GALLAN MARTHA LUCIA	51996202
12	COTRINO CARDENAS MELUDA HERMINCIA	3961322
13	CARVAJAL LOPEZ DARIO	17050852
14	ARVALO ANTONIO DUMAR ARADIO	194713399
15	MUNOZ GOMEZ CALEDA NATALI	10445014205
16	FONTALVO PALLARES JOSE MIGUEL	85461394
17	PEREZ CARDENAS LUZ MARGARITA	21809110
18	OSPINA MORENO GAY MAURICIO ALBERTO	98034797
19	GUILLEN INFANTE MARIA	42921143
20	HERNANDEZ MARTINEZ LITIANA PATRICIA	426849094
21	BOIANO CORTES OSIRIS DEL CARMEN	82280112
22	URIBE NARANJO CARLOS ANDRES	7121820
23	ALLEN CORDOBA ANA GREGORIA	35603408
24	POLANIA RAMIREZ DIANA AURORA	28935347
25	VILLARREAL NINO BERNANDA ISABEL	30240828
26	LAMAYO IARAMILLO ALEXANDRA	1056300720
27	TRUJILLO HOYOS ALBA LITIANA	24870120
28	DE LA HOZ SANTAMARIA ALVARO REMBERTO	22202921
29	TORRES RIVERA ANIBAL RAUL	9172896
30	BORNACHERA GONZALEZ ALBERTO JOSE	17634304
31	GARCIA HERRERA ALEXANDER RAFAEL	22220014
32	ACOSTA VERGARA DERY LUZ	22884642
33	HOYOS ESTRADA GABRIEL DAIME	98432822
34	TORO AGUILO EDUIN ALEXANDER	3702437
35	GARCIA VILLAZ ARIADNA	41434708
36	QUERATO MORINO ANA MERCEDES	39303280
37	TORO BELDOYA ADRIANA MARIA	42689546
38	OSPINA ORTEGA ADRIANA LUCILA	39442202
39	MONSALVE MARQUEZ ALBA NELLY	22069422
40	ECHAZARRIA ALONSO DE JESUS	71935006
41	MORINO MOSQUERA ANGEL MARIA	13809270
42	LEMUS URRUTIA ANA BEATRIZ	26303444
43	MOSQUERA MENA ALBA LUCILA	35602923
44	PALACIOS PALACIOS ANA DE JESUS	54272820
45	RECIERRE RENTERIA ANA LUISA	54272806
46	BOHORQUEZ SANDOVAL LADY JOHANNA	34322826
47	PANEIRO MOYA ANA EDUVICIA	35892958
48	LOQUENE VALBUENA LEONARDO	20602229
49	QUIROGA GOMEZ LYDIA MAIDE	52601561
50	REIZ BELTRAN LUIS MIGUEL	30938444
51	ARABUJO STRAZA ABRAHEM	49767124
52	RODRIGUEZ CARZON OSCAR ZONIGREI	19409406
53	MUNARIBOS ANA CECILIA	51561162
54	HERNANDEZ MORENO DIANA ESPERANZA	37542616
55	GONZALEZ PUJOL ELIZABETH	52060542
56	ROSHID MENDOZA YAMAL FARI	29082184
57	QUERIBERO PINA DUMER JAVIER	80027299
58	QUINTANA OCHOA CARLOS GERMAN	80502720
59	BALANTA URIBE JENNY	52702222
60	MADERO PEREZ AICHEL PATRICIA	40468228
61	PARRADO GUYVARA JORGE ARTURO	41410226
62	SANCHEZ PAEZ CLARA VICTORIA	39239225
63	MARROQUIN CILIENTES WILSON YESID	3056042
64	BOLANOS BERNAL LUZ DARIS	30551438
65	DE PULVEDA CARLOS JOSE	1022010241
66	DE AL MONSALVO LITA MARCELA	63142408
67	DE BENEDETTI DELMA	21203160
68	CASLANEDA RINCÓN SANDRA ISABEL	43086952
69	IMBENEZ MUNOZ GUILLERMO	20281256

Segundo: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda invocado por el profesional en derecho y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso para las siguientes personas:

No	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
1	MORENO FLOREZ MIGUEL ANGEL	80498862
2	MEJIA GUTIERREZ ROSA YAMILE	39627677
3	BARBOSA CASTILLO MAURICIO HERNANDO	19414221
4	PANTOJA RODRIGUEZ ANTONIO ARLEY	1085251812
5	OJEDA VELASQUEZ AMALIA JOHANA	27435321

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, se ordena **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Flabor: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 701 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Posteriormente, luego de realizar una extensa ilustración doctrinaria sobre el acto administrativo, y referir pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado concluye que el oficio 009572 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 27 de marzo de 2017 no es un acto de simple trámite, sino que trasciende a un primer plano dadas las connotaciones especiales con que se fundamenta, a tal punto de ser susceptible de control jurisdiccional, adicionado a que es el único acto administrativo que ha sido emitido por la Policía Nacional que se ha referido al derecho – beneficio- reclamado, entre otras argumentaciones, resaltando que en otras ocasiones la demandada ya había sido condenada en varias ocasiones por la jurisdicción por el desconocimiento de dichos beneficios a otros uniformados y que su derecho no se encuentra prescrito toda vez que ha sido la misma Policía Nacional quien mediante acta 064 del 2 de noviembre de 2015 ha afirmado que la entidad había interpretado en indebida forma los parágrafos 1 y 2 del artículo 65 de Decreto 1091 de 1995.

Acorde con la situación fáctica, las pretensiones de la demanda, el escrito de subsanación presentado y el acervo probatorio allegado se colige que la parte actora solicita el pago del incremento de la indemnización referida en el parágrafo 1 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, toda vez que mediante Resolución 108 del 9 de febrero de 2011, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal no fue tenido en cuenta.

Al respecto este servidor considera que como el demandante insiste en deprecar la nulidad del oficio 009572 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 27 de marzo de 2017 de forma autónoma, sin tener en cuenta que el mismo derecho -beneficio- reclamado por el actor (parágrafo 1 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995) es derivado de la indemnización ya reconocida al actor mediante Resolución 108 del 9 de febrero de 2011, que junto a la liquidación respectiva, le fue notificada el 15 de febrero de 2011, y que en su artículo 3º resolvió que “contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación”, sin que los mismos hayan sido agotados, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA., se evidencia que la demanda no cumple con los requisitos establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así mismos, garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia no puede ser admitir una demanda que se advierte no reúne los parámetros establecidos en el C.P.A.C.A., como quiera que el acto enjuiciado no es susceptible de control judicial, primero porque este no resolvió de fondo la petición sino que advirtió que dicho derecho indemnizatorio ya había sido reconocido mediante Resolución 108 de 2011 y que se le había concedido a ROBERT STEVEN PERAL los recursos de reposición y apelación para controvertir dicha decisión, sin que el actor realizara pronunciamiento alguno del saldo reconocido como indemnización, segundo porque resulta obvio que el demandante intenta revivir el término de caducidad de la acción que dispone el artículo 164 del CPACA, y tercero, que el derecho que se presente reclamar con la petición que se presentó ante la Policía Nacional después de 6 años de proferida la resolución que reconoce la indemnización, se encuentra más que prescrito, por tratarse el mismo de una indemnización.

Finalmente, no es admisible la teoría del demandante al manifestar que la Policía Nacional ha sido quien argumentó que había interpretado en indebida forma los parágrafos 1 y 2 del artículo 65 del decreto 1091 de 1995, y de allí se desprende el derecho reclamado, pues dichas manifestaciones no le generan o crean derechos imprescriptibles al demandante. Además, que de ser el caso, de tener en cuenta que es a partir del acta 064 del 2 de noviembre de 2015 que nace el derecho para el demandante de reclamar su indemnización, este contaba con cuatro (4) meses a partir de la expedición de dicha acta para petitionar a la administración reclamando su incremento en la indemnización otorgada en la Resolución 108 de 2011, situación esta que no aconteció sino 16 meses después.

Por todo lo anterior, como se constató que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y en aras de evitar un fallo inhibitorio y un desgaste innecesario de la administración de justicia, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por ROBERT STEVEN PERALTA contra el MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170016100
Demandante: JORGE ENRIQUE RUIZ PEÑA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE CULTURA-
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del 24 de julio de 2017, en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C P A.C.A.
SECRETARIA

ELABORO: JC

Handwritten signature



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

30

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

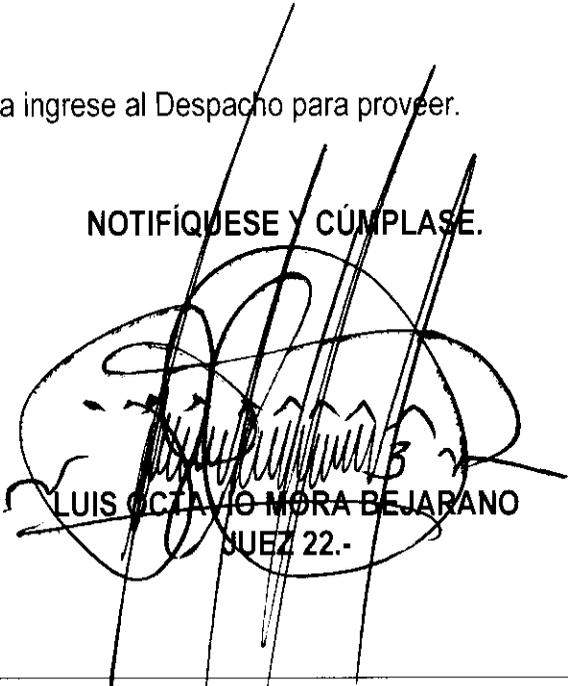
Proceso: I.D. 0110013335022201700440
Demandante: AURELIANO PERDOMO MEDINA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la actuación procesal surtida, este despacho dispone lo siguiente:

CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de la respuesta de la UARIV con radicado del 13 de febrero de 2018 al señor AURELIANO PERDOMO MEDINA para que manifieste lo pertinente.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

2018



19

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180001100
Accionante: JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA
Accionado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Controversia: REQUIERE PREVIO ABRIR INCIDENTE DESACATO

Atendiendo a que al parecer no se ha dado cumplimiento a la sentencia del **30 DE ENERO DE 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición radicada por el accionante el **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** ante la entidad accionada, mediante el que solicitó: *“que el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio, en uso del poder preferente, revise y corrija el acuerdo de formalización entre Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA S.A.- y la referida cartera ministerial, por considerar que no era posible la participación de la empresa Servicios Aeroportuarios Integrados –SAI S.A.S.-, se den a conocer las pruebas y la sustentación jurídica de la legalidad de dicho acuerdo de formalización y los soportes de Avianca sobre la socialización del acuerdo y además, que se abstenga de autorizar a Servicopa para desvincular al personal en condición de debilidad manifiesta por problemas de salud”*; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

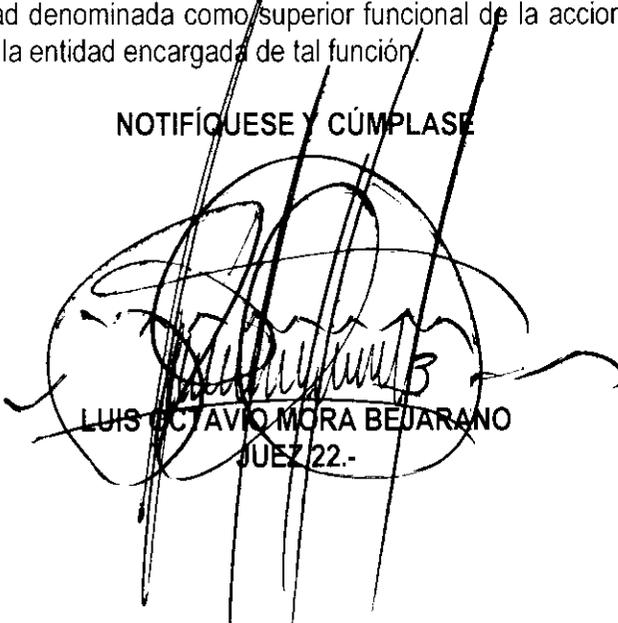
1.-) Oficiar al **MINISTRO DE TRABAJO**- responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **30 DE ENERO DE 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: DCS